

Año: 2017

Expediente: 10768/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 91 BIS 1 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, QUE TIENE POR OBJETO EL NO PRESENTAR COPIAS PARA TRASLADO CUANDO SE HAYA PRESENTADO POR VIA ELECTRONICA.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de marzo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa Téllez**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por adición del artículo 91 bis 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

Una de las profesiones más importantes a nivel mundial, es la figura de un representante legal, mejor conocido como un abogado. Bien sabemos que el objetivo principal de este es el interceder a favor de alguien, un ciudadano.

Gracias a ellos, todo ciudadano puede lograr que se le haga justicia, o de no ser así, el que se le pueda seguir defendiendo, hasta lograrlo, esto legalmente hablando.

Si bien, siempre el Estado ha velado por facilitar su trabajo para que sea eficaz y eficiente, creando leyes y mecanismos completamente nuevos a favor de los representantes legales.

Sin embargo, una cantidad importante de abogados han solicitado nuestro apoyo, debido a que, recientemente han comenzado a tener distintos problemas dentro de su trabajo.

El principal problema con el que ellos cuentan, es que efectivamente, al presentar un recurso de revisión, este puede presentarse de manera electrónica

facilitando el proceso; sin embargo, dicho recurso les es prevenido debido a que se deben de entregar copias para las partes de forma física.

Argumentando que, si bien se puede presentar dicho recurso de manera electrónica, es completamente incongruente el tener que entregar las copias de manera física.

Debido a su solicitud, nos hemos dado a la tarea de analizar y estudiar su preocupación y podemos notar que, efectivamente, es ilógico el tener que presentar las copias de forma física, cuando ya existe un mecanismo para poder entregar el recurso de manera electrónica.

Actualmente y gracias a la tecnología, dentro de nuestro Estado se han implementado nuevos métodos en favor de la ciudadanía y sus representantes legales, uno de estos métodos, es la facultad que tienen los representantes legales, para entregar documentos de manera electrónica; sin embargo, a falta de actualización de nuestras leyes, dichos métodos no pueden ser utilizados de manera adecuada.

A su vez, se puede ver claramente en la facultad que tiene el ciudadano bajo su representante legal, al entregar el recurso de revisión vía electrónica ya que, si este funciona en favor de los ciudadanos, generándoles una facilidad de entrega, esta facilidad comienza a verse obstaculizada cuando dicho recurso es prevenido ya que se deben allegar dos copias de dicho recurso a las partes, de lo contrario se tendrá como no presentada.

Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 91, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

*“El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Se presentará ante el Magistrado del que emane la resolución combatida con **las copias necesarias para que éste corra traslado a las demás partes en el juicio** y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante la Sala Superior del Tribunal lo que a su derecho convenga, mediante argumentos tendientes a desvirtuar los agravios expuestos por el*

recurrente o a mejorar las consideraciones vertidas por el Magistrado en la resolución de que se trate.

Cuando no se presenten las copias a que hace referencia este Artículo, el Magistrado formulará requerimiento al recurrente para que las exhiba en un plazo de 3 días, si no obstante el requerimiento no se presentaren las copias requeridas, el Magistrado remitirá el escrito del recurso a la Sala Superior quien lo tendrá por no interpuesto.”

De lo anterior, podemos observar cómo este artículo entorpece el nuevo mecanismo implementado que es la entrega del recurso de revisión por la vía electrónica ya que, si bien este fue creado como facilitador y para que no existiese la necesidad de entregar algún documento de forma física, aun se es necesario la entrega de las copias, resultando ser completamente ilógico.

Con base a esto, nos permitimos a hacer referencia a distintas leyes mexicanas que han sido actualizadas para permitir que nuevos mecanismos, puedan implementarse y funcionar de manera correcta y sin obstáculo alguno en favor de los ciudadanos.

En este sentido, la **Ley de Amparo**, en su artículo 80 establece lo siguiente:

“En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

*Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. **Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley,** en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.*

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.”

La **Ley Federal del Procedimiento Contenciosos Administrativo**, en su artículo 58-M, se establece lo siguiente.

*“Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo **no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece**, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.”*

El artículo 74, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en su Título Especial, establece lo siguiente:

*“**Los secretarios de cada tribunal que se hayan designado para revisar el módulo de recepción que se encuentra en las unidades de cómputo del juzgado, a primera hora laboral del día, así como al final de la jornada laboral, imprimirán las promociones que se hayan presentado en forma electrónica.** El sistema adicionará a cada promoción la hora y fecha en que se generó, así como el usuario que presentó la misma. Una vez impresas las promociones por el secretario, certificará con su firma que han sido recibidas por ese medio, sellándolas en los términos del artículo 33 del libro primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. El Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura impondrá la sanción correspondiente en caso de que no se cumpla lo previsto en este artículo.”*

Se debe de tomar en cuenta, que el hecho de tener la facultad de poder presentar el recurso de revisión en línea, tiene el objetivo no solo de facilitar su entrega, sino que también, tiene el objetivo de brindar el acceso a las partes a los tribunales encargados de impartir justicia, el poder sujetarse al principio de economía procesal y a su vez, tener justicia más rápida y económica, buscando evitar que existan actuaciones innecesarias y se dilate el proceso o procedimiento.

No está por demás el mencionar que, el permitir que dicho recurso sea entregado de manera electrónica, haría oneroso el acceso a la justicia e implicaría un excesivo esfuerzo por parte de los interesados para alcanzar la justicia, lo cual perjudica a los interesados.

Esto, con el objetivo de lograr obtener el mayor resultado posible con el mínimo empleo de actividad procesal, el respeto al principio de economía procesal y el goce de una pronta impartición de justicia derivado del artículo 17, de nuestra ley suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para lograr una mejor visión a lo ya referido, nos permitimos transcribir la tesis que se ajusta al caso en concreto, las cuales rezan de la siguiente manera:

Época: Décima Época
Registro: 2009178

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, mayo de 2015, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P. VII/2015 (10a.)
Página: 155

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ. De los artículos 80 y 23 de la Ley de Amparo se advierte, respectivamente, que los medios de impugnación, así como los escritos y las promociones que se realicen en ellos, podrán presentarse en forma impresa o electrónicamente, y en este último caso las copias o constancias impresas no serán exigidas a los que hagan uso de dicha tecnología, salvo que sea necesario proporcionarlas por esa misma vía; y que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica. Ahora bien, la interpretación sistemática de ambas disposiciones conduce a concluir que la vía electrónica y las diversas impresa a través de la oficina de comunicaciones, o bien, la que se hace personalmente en la oficina de correspondencia del órgano que conozca del juicio, o del que deba conocer y resolver los recursos respectivos, en

los casos en que se exija su presentación ante este último, no son excluyentes entre sí, pues cualquiera de ellas tiende a facilitar el acceso de las partes a los tribunales encargados de impartir justicia y salvaguarda los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 221/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Quinto del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 5 de marzo de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable a todas las partes dentro del juicio respectivo; votaron en contra Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que la posibilidad de presentar las promociones respectivas ante el servicio postal opera respecto de la demanda de amparo, el primer escrito del tercero interesado y cualquier medio de defensa interpuesto dentro de un juicio de amparo; los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, votaron en contra. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que la vía postal y la electrónica no se excluyen entre sí, en tanto se cumplan los requisitos legales que rigen para cualquiera de ellas; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Mayoría de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable únicamente cuando la parte respectiva reside fuera de la jurisdicción del

órgano de amparo; los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos porque debe atenderse al lugar de residencia, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, porque debe atenderse al lugar de residencia, Juan N. Silva Meza, porque debe atenderse al lugar de residencia y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número VII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sabemos que, la presente tesis se habla escénicamente de la ley de amparo; sin embargo, podemos inferir que, si una ley tan importante, la cual es a nivel Federal permite la entrega de recursos de impugnación de manera electrónica para facilitar el proceso, sin entorpecer el proceso, esto debe de aplicarse para las leyes con las que cuenta nuestro estado.

Nuevo León siempre se ha cauterizado por tener sus legislaciones actualizadas y emplear mecanismos a favor de los ciudadanos y esto se debe al trabajo del H. Congreso, que como sabemos trabajan a favor del estado y gente, por lo mismo que debemos complementar la presente ley, a favor de los ciudadanos bajo su representante legal que la requieran.

Por lo anterior, consideramos que el presentar un medio de impugnación de forma electrónica, lo cual es completamente válido, es suficiente para que este e inclusive las copias las cuales deben de ser entregadas a las partes tengan valor, dando como consecuencia que se tenga que hacer lo conducente para su traslado.

No obstante, sabemos que no es viable la derogación de dicho artículo ya que este sigue siendo de suma importancia para cuando el recurso de revisión sea presentado en forma física y a su vez, para el proceso y plazos que deben cumplirse.

Por tal motivo, es que se requiere la adhesión de un artículo el cual será meramente complementario que permita que este nuevo mecanismo funcione a la perfección, sin generar una prevención de dicho recurso, el cual indique como se debe de proceder si el recurso es entregado de manera electrónica, esto con el fin de actualizar dicha Ley para permitir que los nuevos mecanismos empleados sigan su curso.

Es por esto que, solicitamos al H. Congreso que la presente iniciativa sea aprobada determinándose así el ser innecesario el presentar copias para traslado, cuando se haya presentado por vía electrónica.

Por las consideraciones expuestas, se solicita al H. Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el **ARTÍCULO 91 BIS 1, De La Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar de la siguiente forma:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición el artículo 91 bis 1, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipio de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 91 BIS 1.- En caso de presentar el recurso vía electrónica, se exime a la parte recurrente exhibir las copias establecidas en el artículo anterior, mismas que el Tribunal deberá correr traslado a las partes.

TRANSITORIO.

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 15 de marzo del 2017.


Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda


Dip. María Concepción Landa García Téllez

Esta hoja corresponde a la iniciativa de reforma por adición del artículo 91 bis 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.